



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Mayo 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	2
I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Reparo por diferencia en la existencia final declarada	2
	Incremento patrimonial no justificado.....	3
	Inafectaciones	3
	Costo de ventas	4
	Ingresos omitidos	4
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	5
III.	IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS - ITAN.....	6
	Obligaciones formales	6
IV.	TEMAS DE FISCALIZACION	6
	Requerimientos	6
V.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	7
	Prescripción	7
	Numeral 5 del artículo 177.....	8
VIII.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	9
	Notificaciones	9
IX.	TEMAS MUNICIPALES	10
	Impuesto Predial	10
X.	TEMAS ADUANEROS.....	10
	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.....	10
	Preferencias arancelarias	11

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Responsabilidad solidaria

Responsabilidad solidaria de los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente

RTF N° 03975-11-2026 (Fecha de Publicación en el Peruano: 06/05/2026)

Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: “Los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente (ente colectivo sin personalidad jurídica pero reconocido como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional) son responsables solidarios por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, respecto de la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho ente en su calidad de contribuyente que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente o que se encuentre pendiente cuando dicho ente deje de ser tal, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, por los periodos respecto de los cuales hayan formado parte del Consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_03975.pdf

Acta:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2026/acuerdo/01-2026.pdf

Informe:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2026/informe/Informe01-26.pdf

I. IMPUESTO A LA RENTA

Reparo por diferencia en la existencia final declarada

Para determinar el inventario final de las existencias de un contribuyente, éste debe resultar de la verificación de la información que figure en el Libro de Inventarios y Balances o algún otro registro contable válido

RTF N° 4251-5-2026 (05/05/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175°, numeral 5 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por diferencia en la existencia final declarada, debido a que se aprecia que al determinar la diferencia observada se ha considerado los saldos finales de los diversos productos consignados en documentos elaborados por la recurrente en documentos simples denominados “stock valorizado al

31 de diciembre de 2018”, a los que denomina Kardex, sin que se aprecie que se haya corroborado con la información contenida, por ejemplo, en el Libro de Inventarios y Balances o algún otro registro contable vinculado a asuntos tributarios; en tal sentido, la determinación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_04_251.pdf

Incremento patrimonial no justificado

Ingresos por actividad de cambio de moneda extranjera

RTF N° 4670-8-2026 (15/04/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 - Persona Natural y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se indica que la documentación presentada y que obra en autos está referida a ingresos del recurrente por actividades generadoras de rentas de tercera categoría -actividad de cambio de moneda extranjera-, conforme con el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta; por tanto, teniendo en cuenta el inciso b) del artículo 65-A del Código Tributario, no correspondía que la Administración considerara como rentas del trabajo los ingresos que determinó como incremento patrimonial. Se dejan sin efecto los valores impugnados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_04_670.pdf

Inafectaciones

Sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y el trabajador

RTF N° 5312-10-2026 (28/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de intendencia, que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019 a 2022. Se indica que se advierte que los montos solicitados en devolución eran las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría efectuadas sobre las sumas entregadas al recurrente en los períodos de noviembre de 2019, enero de 2020, enero de 2021 y enero de 2022, según lo establecido por el convenio de cese por mutuo acuerdo; asimismo, se señalada que el importe otorgado como beneficio económico en virtud del citado convenio de cese por mutuo acuerdo era de libre disposición del recurrente, no encontrándose sujeto a liquidación o rendición de cuenta alguna, por lo que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta de quinta categoría al haber sido obtenido como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal del recurrente; en tal sentido, se precisa que a fin que los beneficios otorgados mediante el referido convenio se encuentren dentro de los alcances de la inafectación establecida por el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, la recurrente debía haberlo destinado a la constitución de una empresa; no obstante, según lo manifestado por la propia recurrente, no constituyó empresa alguna pues consideraba que aquello era de carácter facultativo y no obligatorio, por lo que tales

beneficios no se encontraban inafectos al anotado impuesto, y en consecuencia, no proceden las devoluciones solicitadas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_05312.pdf

Costo de ventas

Reparo por diferencias en el costo de ventas

RTF N° 4996-11-2026 (22/05/2026)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, respecto del reparo al costo de ventas. Se indica que la recurrente otorgó a los anticipos efectuados a su proveedor el tratamiento de existencias por recibir con incidencia en la determinación del costo de ventas, así como incluyó dentro de dicho concepto bienes cuya recepción, conforme se verificó del registro de inventario permanente valorizado, se produjo en un ejercicio posterior, lo cual no resulta acorde con lo dispuesto por la normativa tributaria y contable aplicable, generando una sobreestimación del costo de ventas del ejercicio 2018.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_04996.pdf

Ingresos omitidos

Descuentos comerciales otorgados por un proveedor que califican como ingresos gravables.

RTF N° 5320-13-2026 (28/05/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, pagos a cuenta de enero a diciembre de 2015 y la Tasa Adicional del 4,1% de febrero a abril, junio a octubre y diciembre de 2015, y resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se mantiene el reparo ingresos por “rebates” (descuentos) no declarados, debido a que los importes otorgados por el proveedor no constituyen descuentos comerciales vinculados al cumplimiento de metas de compra, sino que se configurarían como contraprestaciones económicas a favor de la recurrente por su intervención en la comercialización o colocación de los productos del proveedor frente a los clientes de la recurrente; en tal sentido, no habiendo acreditado la recurrente sus afirmaciones, tales incentivos debían ser reconocidos como ingresos para efectos de determinar la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y no como reducciones del costo de ventas, por lo que el reparo acotado se encuentra acorde a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_05320.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

No se acredita la causalidad de un servicio de avance de obra

RTF N° 4917-1-2026 (20/05/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de abril a setiembre de 2021, y unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que los reparos al crédito fiscal por no acreditar la causalidad del servicio de avance de obra y no acreditar su derecho de uso en operaciones de anticipos de compra de bienes y adelanto directo de obra, se encuentran arreglados a ley. Se indica que la recurrente no ha acreditado de manera fehaciente la necesidad específica de la adquisición del servicio y su destino concreto dentro de su proceso productivo, habiéndose limitado a efectuar una alegación genérica sobre la relación con sus actividades, lo cual no resulta suficiente para demostrar que el gasto se encuentra efectivamente vinculado con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_04_917.pdf

Saldo a Favor Materia de Beneficio

Cálculo del límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio

RTF N° 5062-3-2026 (22/05/2026)

Se revoca la apelada que mantuvo la cobranza y confirmó los saldos de resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001 a diciembre de 2003, emitidas como producto de la reliquidación del Saldo a Favor Materia de Beneficio. Se indica que, para el cálculo del límite de la devolución de dicho saldo, equivalente a un porcentaje de las exportaciones realizadas, la Administración erróneamente excluyó las exportaciones cuyas declaraciones no se encontraban definitivamente numeradas a la fecha de la solicitud de devolución. Se precisa que para determinar qué exportaciones fueron realizadas en un periodo específico, el momento determinante es la fecha de embarque de la mercancía, debiendo distinguirse este hecho sustancial de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de devolución, como lo es contar con las declaraciones numeradas. Por tanto, se ordena efectuar una nueva reliquidación del saldo a favor considerando estrictamente la fecha de embarque.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_05_062.pdf

III. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS - ITAN

Obligaciones formales

Corresponde verificar el inicio de las operaciones productivas para determinar la obligación de presentar la declaración jurada del ITAN.

RTF N° 4637-10-2026 (15/05/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, respecto a la presentación de la declaración jurada por el Impuesto Temporal a los Activos Netos de 2025, toda vez que la Administración no constató si la recurrente había iniciado las operaciones inherentes a sus actividades productivas de acuerdo con su giro de negocio, a fin de concluir si aquella se encontraba obligada a presentar la antes citada declaración por el referido tributo y periodo; en consecuencia, se dispone que la Administración verifique lo mencionado y emita un nuevo pronunciamiento del valor impugnado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_04637.pdf

IV. TEMAS DE FISCALIZACION

Requerimientos

No corresponde a la Administración emitir ni notificar requerimientos de información adicional vencido el plazo de 1 año.

RTF N° 04240-4-2026 (04/05/2026)

Se declaran nulos unos requerimientos de información vinculados a los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, que fueron emitidos fuera del plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario y, en consecuencia, nulos sus resultados, los valores y la resolución apelada en los extremos en que se sustentan en tales requerimientos. Se indica que no correspondía a la Administración emitir y notificar un requerimiento solicitando información adicional a la recurrente, ya que aun cuando indicó que "(...) de tener objeciones a las observaciones realizadas, puede presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el presente requerimiento", dicho requerimiento conllevaba la presentación de documentación adicional por parte de la recurrente a efecto de desvirtuar las observaciones acotadas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_04240.pdf

Aplicación de plazo adicional por término de la distancia

RTF N° 04399-10-2026 (08/05/2026)

Se declaran nulos unos requerimientos de información y sus respectivos resultados, nula la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario y la apelada; toda vez que, al solicitar la Administración a la recurrente la presentación y/o exhibición de diversa documentación, debió otorgarle el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 62 del Código Tributario, considerando el plazo adicional por término de la distancia, lo que no hizo, por lo que vulneró el procedimiento legal establecido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_04399.pdf

El cierre de un requerimiento se materializa cuando el agente fiscalizador elabora el documento de resultado.

RTF N° 04298-11-2026 (06/05/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de 2013 y sus pagos a cuenta, y una resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la controversia se circunscribió a evaluar la nulidad del procedimiento de fiscalización alegada por el recurrente, al no haberse presentado argumentos ni pruebas para desvirtuar los reparos a la base imponible por la deducción de gastos no fehacientes. Al respecto, el recurrente sostuvo que el cierre de un requerimiento debió efectuarse ineludiblemente en la fecha de vencimiento otorgada y no en la fecha en que se depositó el resultado en su buzón electrónico, asumiendo esta última como la fecha real de cierre. Se precisa que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, el cierre de un requerimiento se materializa cuando el agente fiscalizador elabora el documento de resultado, hecho que ocurrió efectivamente en la fecha de vencimiento otorgada; constituyendo el depósito o la notificación electrónica un acto procedimental distinto y posterior a este.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_04298.pdf

V. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Prescripción

No procede solicitar la prescripción de la acción para determinar la obligación, en un proceso contencioso seguido contra resoluciones de multa.

RTF N° 4460-2-2026 (08/05/2026)

Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de multa por la infracción del numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que la comisión de la referida infracción se encuentra acreditada, dado que la recurrente no cumplió con proporcionar las copias escaneadas de su registro de ventas, entre otros, requeridas mediante una esquila de citación y su reiterativa. Se indica que, si bien la prescripción puede ser invocada por la vía de acción o de excepción, en el marco de un procedimiento contencioso seguido contra resoluciones de multa, dicha prescripción

únicamente puede ser alegada por la vía de excepción respecto de la acción para aplicar sanciones, mas no respecto de la acción para determinar la obligación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_04460.pdf

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 5 del artículo 177

La contribuyente no se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, debido a que contenía un elemento del tributo distinto al fiscalizado

RTF N° 4663-3-2026 (15/05/2026)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario y nulo dicho valor. Se indica que del mencionado requerimiento emitido en el procedimiento de fiscalización parcial se aprecia que la Administración requirió a la recurrente proporcionar un análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones); sin embargo, el elemento a fiscalizar en dicho procedimiento se circunscribió al débito fiscal del referido impuesto. Por lo que contrario a lo señalado por la Administración, no se aprecia la vinculación entre el análisis de la determinación del impuesto que incluye el crédito fiscal, saldo a favor u otro y el alcance del procedimiento de fiscalización; así tampoco que aquella hubiese ampliado la fiscalización para incluir otros elementos o aspectos, razón por la cual la recurrente no se encontraba obligada a proporcionar el referido análisis, en la medida en que contenía un elemento del tributo, distinto al fiscalizado

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_04663.pdf

VII. TEMAS PROCESALES

Modificación de resoluciones

No procede modificar el contenido de un acto firme, sin que se observen los supuestos del artículo 108 del Código Tributario

RTF N° 05301-2-2026 (28/05/2026)

Se declaran nulas las apeladas y las resoluciones que declararon la pérdida de los aplazamientos con fraccionamientos otorgados al amparo del Decreto Legislativo N° 1487, debido a que mediante dichas resoluciones la Administración pretendió declarar nuevamente la pérdida de un fraccionamiento por las mismas cuotas y causales que ya habían sido desestimadas por aquella en una resolución anterior que quedó firme y consentida. En ese sentido, se indica que la Administración vulneró el artículo 108° del Código Tributario al intentar modificar los efectos de un acto administrativo previo sin que se presentaran los supuestos legales para revocar o sustituir actos notificados, configurándose una causal de nulidad por prescindir del procedimiento legal establecido conforme al numeral 2 del artículo 109° del citado código.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_05301.pdf

VIII. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Notificaciones

La notificación de actos administrativos luego de los 15 días de su emisión no acarrea la nulidad de aquellos.

RTF N° 01455-Q-2026 (05/05/2026)

Se declara infundada la queja en la que se cuestiona la motivación y la notificación de la resolución coactiva que inició un procedimiento de medidas cautelares previas, al no advertirse vulneración al principio de legalidad ni a la debida motivación, dado que aquella se sustentó en la causal establecida en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario. Se agrega que aun cuando la Administración no hubiera cumplido con notificar dicho acto administrativo dentro del plazo de quince días hábiles de haber sido emitida, de acuerdo con el artículo 104° del Código Tributario, dicho incumplimiento no acarrea la nulidad del acto de notificación ni de la resolución notificada, dado que el citado artículo no dispone de manera expresa tal consecuencia jurídica.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_01455.pdf

Acceso a expediente de fiscalización

Obligación de la Administración de justificar las razones de denegar el acceso del contribuyente a determinada información de un expediente de fiscalización.

RTF N° 01488-Q-2026 (08/05/2026)

Se declara fundada la queja, al verificarse que la carta mediante la cual la Administración atendió una solicitud de acceso a información y entrega de copias de un expediente de fiscalización, no se encuentra debidamente motivada, dado que aquella no señaló las razones que sustentan su negativa a atender el íntegro de lo solicitado, ni precisó el tipo de documentos que se encuentra impedida de entregar, es decir, si se trata de reportes, informes, manifestaciones de terceros, entre otros, ni si estos contienen referencias específicas a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario. En ese sentido, se dispone a la Administración atender lo solicitado, justificando debidamente las razones de su negativa, detallando los folios en que se ubican, la descripción de tal información y/o el tipo de documento, de ser el caso. Se indica que el hecho de que la documentación requerida sea de carácter público y que fue puesta en conocimiento del contribuyente mediante unos requerimientos emitidos dentro de un procedimiento de fiscalización, no enerva la obligación de la Administración de cumplir con lo solicitado o justificar las razones de su denegatoria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_01488.pdf

IX. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Las actas de inspección que no contienen las características del predio verificado, no sustentan la determinación efectuada por la Administración.

RTF N° 05074-7-2026 (22/05/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación, emitidas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los años 2021 a 2025, y una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto dichos valores. Se indica en cuanto a las resoluciones de determinación que en el acta de inspección no se deja constancia de las características del predio verificadas, en el que consten las diferencias detectadas que sustenten la determinación de las deudas contenidas en los valores impugnados, por lo que no se ha acreditado que la determinación de las deudas se encuentre arreglada a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_05074.pdf

X. TEMAS ADUANEROS

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Los productos no consumidos en el proceso productivo no pueden acogerse al régimen.

RTF N° 04468-A-2026 (11/05/2026)

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cobro de tributos dejados de pagar respecto de las declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, puesto que no se advierte que el producto Sulfhidrato de Sodio se consuma durante el proceso productivo, sino tiene como función principal separar los sulfuros de cobre y los sulfuros de molibdeno a través de flotación selectiva; asimismo, se recupera para nuevamente ser utilizado y no son consumidos por completo en el proceso productivo. De otro lado, en cuanto al Sulfato de Cobalto, de la información de autos no se advierte que se consuma durante el proceso productivo, sino tiene como función principal proteger a los ánodos de plomo. Esto es, no actúa como catalizador, sino es empleado de manera auxiliar para proteger parte de las celdas electromagnéticas (ánodos de plomo), de modo que no es utilizado directamente ni está materialmente incorporado en los cátodos de cobre; tampoco es parte principal del proceso productivo. En tal sentido, en ambos casos, no se cumple con el presupuesto para el acogimiento al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, según el cual, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y se consuman al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_04468.pdf

Preferencias arancelarias

El Certificado de Transbordo diligenciado con nombres de funcionarios y sellos posibilita la acreditación del control aduanero y el requisito de expedición directa.

RTF N° 05138-A-2026 (26/05/2026)

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada para aplicar la desgravación arancelaria prevista en el marco del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra. Se establece que, de la apreciación conjunta e integral de los documentos presentados por la recurrente, se concluye que se cumplen los requisitos de expedición directa y origen de la mercancía, pues cumplió con adjuntar el Certificado de Transbordo diligenciado con los nombres de funcionarios intervinientes y sellos respectivos, acreditando con ello el control aduanero de las mercancías durante su transporte por el territorio de Panamá; de otro lado, tanto la Factura Comercial como el Packing List indican “la declaración en factura” y consignan el número de autorización del exportador proporcionado por la autoridad competente del Reino Unido, asimismo, obra el certificado de circulación de mercancías EUR.1; de conformidad con el formato establecido en el apéndice 3 del anexo II del AC PCE-UE y expedido por una autoridad competente del Reino Unido; respectivamente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_05138.pdf

Infracciones aduaneras

La falta de correspondencia sustancial entre la mercancía declarada y la incautada durante el control aduanero deriva en la sanción de comiso.

RTF N° 05219-A-2026 (27/05/2026)

Se confirma la resolución al haberse acreditado que las mercancías detalladas en el Acta de Incautación, con la descripción de babuchas, no se encontraban amparadas en la declaración aduanera, factura comercial, lista de empaque y demás documentación aduanera presentada para el despacho, que las identifican como calcetines, por lo que se configura objetivamente el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, sancionable con comiso cuando exista mercancía carente de la documentación aduanera pertinente. Se precisa que la diferencia advertida no se limita a una discrepancia nominal o meramente arancelaria, sino que evidencia una falta de correspondencia sustancial entre la mercancía declarada y la mercancía físicamente encontrada, pues la declaración y sus documentos de sustento identificaban calcetines, mientras que la mercancía incautada fue determinada como calzado ligero denominado babucha. Si bien los códigos observados en la mercancía incautada guardan relación con los códigos consignados en la declaración y en la factura comercial, tal coincidencia no resulta suficiente para tener por acreditada la documentación aduanera pertinente, toda vez que dichos códigos fueron declarados y sustentados documentalmente como correspondientes a calcetines, no a babuchas, de modo que la identificación documental presentada no ampara la naturaleza real de la mercancía encontrada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_05219.pdf